

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Melgar Tolima, 03 JUL 2020**

Se decide a continuación los recursos de reposición y queja que han interpuesto el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada, contra la providencia de fecha febrero veintiocho del cursante año, mediante la cual se denegó la nulidad que en su nombre planteara el apoderado del ejecutado HECTOR RAUL DORADO GARCIA.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

El apoderado del ejecutado mencionado, interpone recursos de reposición y en subsidio de queja, centrando su inconformidad, en que el abogado primero del ejecutante HENRY DIAZ ALVAREZ, Dr. EDWARD ARLEY PEDREROS PATIÑO, en su escrito de renuncia del poder el 6 de junio de 2020 libera al poderdante, el 6 de junio de 2020 emitiendo paz y salvo, pero que con esto no avala, ni respalda; la intervención de la otra apoderada Dra. NANCY ALEJANDRA GONGORA PEREZ, quien lo suplanto y actuó en el proceso sin el lleno de los requisitos legales otorgados, por lo que se configura la causal de nulidad alegada. Que con estos actuare se indujo en error al fallador, por lo que todos los autos proferidos después del 7 de junio de 2018 son nulos. Por indebido proceso, por lo que las medidas cautelares solicitadas son desproporcionadas y nulas porque ella ha actuado con indebida representación.-

Que a los dos abogados se les otorgo personería jurídica, pero la renuncia del bogado PEDREROS PATIÑO, solo la hace hasta 6 de febrero de 2020 por lo que aun persiste la nulidad del numeral 4 el artículo 133 del C.G.P.-

En su escrito de reposición la Dra. NANCY ALEJANDRA GONGORA PEREZ, apoderada del ejecutante tantas veces mencionado, porque considera que la decisión de compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, no es competencia de este Despacho, ya que aquí media un paz y salvo otorgado por el demandante, el cual le fue puesto a ella en conocimiento para poder iniciar su gestión.-Que ella no ha vulnerado la falta que trata el artículo 36 de la ley 1123 de 2007.-Que la terminación del poder surge cuando se hace la designación de un nuevo abogado, por lo que considera que no hubo doble actuación.-

1978

El artículo 318 ejusdem, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o se revoquen, recurso que deberá exponerse con las razones que lo sustenten.-

En el presente caso no se da la nulidad relacionada por indebida representación de las partes en tratándose de apoderados judiciales, pues los dos apoderados que se les endilga responsabilidad, han actuado de manera independiente, no de manera conjunta y a la vez como lo pretende hacer ver la ejecutada, han allegado el respectivo poder que en su momento les otorgó el ejecutante.-

Ahora bien la parte ejecutada no puede alegar la nulidad por indebida representación pues la única persona legitimada, para alegar una posible nulidad por indebida representación, es la persona o parte que resulte afectada y esta en el presente caso, no sería otra que la parte ejecutante, pues son sus abogados que la han representado lo que según la ejecutada han actuado indebidamente o ilegalmente por falta de poder, lo que de contera conlleva a que quien alega la nulidad no le asiste razón por su ilegitimidad para plantearla pues como ya se dijo el presunto perjudicado con el actuar de sus abogados es la ejecutante.-

El artículo 76 ibídem sobre la terminación del poder dentro de un proceso, prescribe lo siguiente; *"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."*

A su vez el 75 señala; *"...Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En el presente proceso, se inició con la demanda presentada por el Dr. EDWARD ARLEY PEDREROS según poder que legalmente le confiriera el ejecutante HENRY DIAZ ALVAREZ, actuando hasta el mes de septiembre de 2018 según lo obrante en el infoliado.- A la Dra. NANCY ALEJANDRA GONGORA el ejecutante le confiere poder el 30 de mayo de 2019, o sea que en ese día terminó el poder conferido al anterior abogado, según la interpretación del artículo 76 en cita.- No hay prueba en el plenario que los citados abogados hayan actuado los dos a la vez.-

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU

Por lo anterior no se accede a la reposición que plantea el apoderado de la ejecutada.-

Ahora respecto el recurso de queja que de manera subsidiada interpone el apoderado antes mencionado, se le niega también por no darsen las eventualidades del artículo 352 del C.G.P., pues no se ha interpuesto recurso de apelación que haya sido denegado.-

Sobre la reposición de la ejecutante en el sentido que no se proceda a la compulsas de copias también ordenada, el DESPACHO, no accede tampoco pues es al C.S.J., quien le corresponde establecer si hubo una presunta falta contra ética del abogado o no, según acusaciones que le hizo la contraparte.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

Resuelve.

PRIMERO. DENIEGASE los recursos de reposición y queja atrás mencionados, por los motivos tras anotados.

SEGUNDO. En firme este auto vuelva al Despacho para proceder de conformidad.-

NOTIFIQUESE.

*Fanny Velásquez Barón*  
**FANNY VELASQUEZ BARÓN**

Juez.-



